Puerto Madryn, Abril de 2025.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. M. Á. c/ R. J. O. y otro S/ Daños y perjuicios" Expte. Nº 531 Año 2024** provenientes del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 103 Año 2021) por haber interpuesto recursos de apelación la parte actora y demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo n° 93/24.

I. La Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada resuelve Admitir la demanda entablada por M. Á. L. contra J. O. R. Condenar a éste último al pago al primero de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de daño material, y la suma de $ 5 105 600 (Cinco millones ciento cinco mil seiscientos Pesos) por daño moral y tratamiento psicológico, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impone las costas procesales y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alzan la parte actora y demandada interponiendo sendos recursos de apelación.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

Puestos los autos a despacho para que las partes expresen agravios, surge de las constancias de autos que la actora fue notificada el día 13/03/25 habiendo presentado su libelo el día 25/03/25 a las 08:35 hs. Como se puede observar el plazo que tenía la parte para expresar agravios vencía el 21/03/25 a las 09:00 hs.

La presentación en forma extemporánea de los agravios por parte de la actora torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio", 1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del mismo por no haber sido presentado en el plazo procesal oportuno.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 22/10/24. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

2) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Registrada bajo N° /2025 SIC.